

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202400312 00

Al procederse con la revisión de la documentación sobre la cual la parte demandante pretende edificar la presente ejecución, y particularmente los documentos que se adjuntan como título ejecutivo concluye el despacho que no concurren a cabalidad las exigencias que para tales eventos contempla el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, lo que obviamente impide proferir la orden compulsiva reclamada en la demanda, tal como a continuación pasa a explicarse.

El canon 422 del C.G.P. atinente a la denominación de título ejecutivo señala, que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los *derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.*

Tratándose de subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas” que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún en contra de la voluntad de éste; así mismo, de manera especial el numeral 3° del artículo 1668 ejúsdem establece que tal prerrogativa también podrá estar en cabeza del codeudor que “paga la deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”. (...)

Entonces, para que se sustituya al acreedor debe encontrarse debidamente verificado el pago, circunstancia que no se acredita en el presente asunto,

pues pretende la demandante acreditar la extinción de la obligación con documentos provenientes de quien invoca haber pagado, siendo el documento idóneo la carta o constancia de pago suscrita por quien recibió ese pago o la consignación o depósito autorizada por el acreedor para dicha finalidad, circunstancia no acreditada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago en favor de Seguros Generales Suramericana S. A. en calidad de subrogatorio para obtener el pago de las sumas de dinero adeudas por María Jessica Páez Cifuentes y otros de los cánones de arrendamiento que cancelo al arrendador David Fernando Deaza Muñoz en virtud de Póliza de Seguros.*
- 2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por correo electrónico.*
- 3. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.*

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 060 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 12 – abril - 2024*

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria